Exp. 0294-2024-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1072

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de recurso, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, admite el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00143 de fecha 18 de julio del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Cristóbal, por ser hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declaréis con lugar el presente recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, todo esto en virtud de los argumentos expuestos en el cuerpo del presente recurso, cese la sentencia impugnada, ordenando su envío ante un tribunal del mismo grado que el que dictó la sentencia ahora impugnada, para una nueva valoración de los motivos del recurso de casación. Tercero: Que condenéis a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las civiles sean ordenadas a favor de los abogados concluyentes, por haberla avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2024, toda vez que, la sentencia impugnada está lejos de ser afectada de un déficit de motivación e infundada como alegan los recurrentes, ya que la misma cumple con los patrones motivacionales que se derivan de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, así como las argumentaciones de los jueces de apelación corresponden con los lineamientos que tutelan el correcto pensar y la buena*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

administración de justicia, por lo que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01442, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de mayo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] o Yoel Arias (a) Titi, por

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura núm. 01078-2022-SPEN-00237, de fecha 29 de noviembre de 2022, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] o Yoel Arias, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial se San Cristóbal dictó, en fecha 7 de marzo de 2023, la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00067, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) Titi, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario en perjuicio del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *señor* [redacted] *(occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable en los ilícitos de referencia en el inciso anterior.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Titi, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una defensora pública de esta jurisdicción. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00143 el 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00067, de fecha siete (7) de marzo del dos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación a la sentencia recurrida.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, violación de normas procesales.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia recurrida carece de motivaciones, puesto que la misma solo se limita a mencionar la participación de las partes durante el proceso de audiencia, y el recurso de apelación interpuesto por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado a través de su abogado en ese entonces la Lcda. [redacted], defensora publica, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], si podemos observar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formula genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme a lo previsto en el Código antes mencionado, sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar. A que el artículo en mención no hace una diferencia de jueces sino se refiere a todos los jueces de la República Dominicana sin importar tribunal o cámara debidamente constituida, por tal razón la sentencia impugnada adolece de los vicios mencionados en este medio. ***Segundo medio:*** *Queda entendido que la corte a quo, hizo una mala valorización de las pruebas, según se establece en las pretensiones y argumentos de la parte recurrente, en ese entonces en el caso de la especie la Lcda. [redacted], defensora publica quien actuaba como defensa técnica del imputado [redacted], estableció de manera clara y precisa todos los vicios que tenía la sentencia No 301-03-2023- SSEN-00067 de fecha 7/03/2023 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, así como también se puedo observar que la corte a qua no tomó en cuenta los vicios que tenía dicha decisión recurrida. Si se puede observar que una pena de 20 años de reclusión mayor, solo por el argumento de la declaraciones de los testigos y un policía actuante como en el caso de la especie, por ejemplo la señora [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ramírez que fue la novia del hoy occiso [redacted] y la señora [redacted], que es la hermana de la novia del hoy occiso más el testimonio del agente [redacted] que fue el militar actuante después de tres años de haber ocurrido el hecho, entendiendo que ambos son parte interesada en el proceso y no fueron colaborada con ningún otro elemento de prueba que pudo haber vinculado al imputado con el hecho ocurrido por tal razón entendemos que el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar. Por tal razón y quedado demostrado los vicios señalados en la sentencia recurrida en casación no se ha podido conocer de la razón que tuvo la corte a quo para rechazar nuestro recurso mediante una sentencia que adolece de los vicios ya mencionados, por lo que procede es que esa corte de casación como solución que proponemos es que acoja las conclusiones vertidas en la presente instancia. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La Corte aprecia el fundamento del recurso, en la cual la defensa técnica del accionante, aduce que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de los elementos de prueba, así como Error en la interpretación de los hechos, cuestiona el testimonio las señoras [redacted] y [redacted], por existir una relación de una de las testigo de novio con el occiso; verificando esta Alzada que no tienen razón el accionante, toda vez que de la lectura de la sentencia objetada sé observa que las juzgadoras del juicio de fondo, en su accionar de valoración de las pruebas testimoniales a través de la inmediación, en relación a Yohanny María*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], establecen "el tribunal le otorga credibilidad total a sus declaraciones por ser coherentes en ilación e incluso, persistente durante todas las etapas procesales"; de igual manera se refieren a la testigo [redacted], cuando establecen "las juzgadoras han podido percibir a través de la inmediación que la testigo ha sido coherente de forma lógica y concordante, por lo que el tribunal valora como verosímiles sus declaraciones, máxime cuando estas se corroboran con las demás pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso. Ciertamente como bien afirma el tribunal de juicio, el testimonio de amabas testigo es coherente y coincidente, con su relato se establece de forma clara la ocurrencia del hecho donde pierde la vida el occiso, como la fecha, hora, lugar, y manera de la ocurrencia del incidente, así como las persona que participaran. Lo que es corroborado por las demás pruebas del proceso documentales y periciales. Es preciso aclarar que, en la norma procesal penal, no existe tacha para los testigos, que el hecho de que las testigos sean hermanas y una de ella la novia de la víctima occiso, no es óbice para no dar valor a las declaraciones de las misma, si de ese testimonio se emana la ocurrencia del hecho cómo ha ocurrido en la especie de forma clara y coherente. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherente y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, que sea mostrada la sinceridad en decir la verdad, en momento que ofrece su testimonio, en el caso de la especie, esta Alzada verifica que las juzgadoras del juicio de fondo, al realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen, que los testigos a cargo se corroboran unos a los otros resultando ser suficientemente

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógico, al documentales y periciales; razón igual que las demás pruebas o por la cual resultan ser predominante para la demostración de los hechos. En ese sentido no tiene razón la defensa técnica del accionante cuando cuestiona el testimonio de las señoras. La normativa procesal penal vigente se ampara en la protección de principios Constitucionales y principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección de derecho de defensa de las partes del proceso, siendo la inmediación imprescindible sobre todo al momento de la valoración de las pruebas testimoniales. Del análisis de la sentencia impugnada esta alzada puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada en las pruebas incorporadas al proceso las cuales vinculan al imputado de forma directa, que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte el criterio de las juzgadoras del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe ilogicidad en la valoración de las pruebas, como mal alega el imputado recurrente ante esta instancia. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada, por cuanto no se aprecia en la sentencia error en la determinación de los hechos. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia. En ese

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentido en la sentencia objetada no existe las violaciones y agravio indilgados por el ciudadano recurrente, los juzgadores garantizaron la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana Pactos y Convenciones internacionales de derechos humanos ratificados en nuestro país; en ese sentido no existe violación al principio de presunción de inocencia ya que el hecho que se le imputa al procesado fue probado más allá de toda duda razonable. Por cuanto se rechaza el recurso. [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, los dos medios propuestos por el imputado en el indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

7. Como se puede observar, el recurrente en los medios de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *La sentencia recurrida carece de motivaciones, puesto que la misma solo se limita a mencionar la participación de las partes durante el proceso de audiencia. La corte hizo una mala valoración de las pruebas, según se establece en las pretensiones y argumentos de la parte recurrente. La Corte a qua no tomó en cuenta los vicios que tenía dicha decisión recurrida. Si se puede observar que una pena de 20 años de reclusión mayor, solo por el argumento de la declaraciones de los testigos y un policía actuante como en el caso de la especie, por ejemplo la señora* [redacted] *que fue la novia del hoy occiso* [redacted] *y la señora* [redacted]*, que es la hermana de la novia del hoy occiso más el testimonio del agente* [redacted] *que fue el militar actuante después de tres años de haber ocurrido el hecho, entendiendo que ambos son parte interesada en el proceso y no fueron colaborada con ningún otro elemento de prueba que pudo haber vinculado al imputado con el hecho ocurrido por tal razón entendemos que el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar.*

8. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba[1].

9. La doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

10. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y

[1] Sent. [redacted]-SSEN-00485 d/f 7-8-2020, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de toda la prueba".

11. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted], fueron los siguientes: **1)** Orden de arresto núm. 1087-2019-TAUD-2542, de fecha 15 de agosto de 2019. **2)** Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 22 de febrero de 2022, instrumentada por el 2do. teniente [redacted], a la persona de Yoel Arias (a) Toti o [redacted]. **3)** Acta de levantamiento de cadáver núm. 32322, de fecha 11 de agosto de 2019 a nombre de [redacted] de 18 años [herida por proyectil de arma de fuego saturada en hemitórax izquierdo y en región dorsal izquierda. Abrasiones en codo] **4)** Autopsia núm. SDO-A-0732-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, a nombre de [redacted]. **5)** Testimonio de [redacted]. **6)** Testimonio del primer teniente [redacted], [redacted]. **7)** Testimonio de [redacted].

12. Con respecto a la identificación y señalamiento del imputado, hecha por las testigos a cargo en el presente proceso, al deponer por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecieron, entre otras cosas, lo siguiente:

> [redacted] *"Vivo en San Cristóbal, en el barrio Las Flores, me dedico a estudiar y trabajar, si he sido citada por la muerte de Erizon Taveras (a) Bambino, eso fue domingo once (11) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las nueve y media de la noche (09:30 p. m.), a nueve y cuarenta de la noche (09:40 p. m.), nosotros íbamos en la carretera, con rumbo a Villa Fundación, en el barrio cinco (5) de Abril, estaba jarisneando, nos paramos en la financiera Casa del Tauro, cuando estábamos ahí, porque estaba jarisneando, Erizon paró su motor, andábamos con mi hermana, que en ese entonces era su pareja, cuando digo andábamos hablo de [redacted] y [redacted], llegamos a la casa del Tauro, Erizon parqueó su motor, nos sentamos arriba del motor, en ese momento llega Yoel Arias (a) Titi, con una arma blanca en la mano, había un muchacho que era testigo, que no sé por qué no vino, había un muchacho no sé cómo se llama, porque yo solo lo conocía de cara, pero sé que era el otro testigo, y ahí es cuando llegó Yoel Arias (a) Titi con el arma blanca, y le dijo a Erizon, "tu recuerdas que fue lo que tú le hiciste a mi hermano", y le tiró un machetazo, Erizon metió la mano, el machete se le cayó al suelo, entonces Bambino nos arrempujó a nosotros para que no nos haga daño, ahí sacó su arma y disparo, y se le cayó una gorra, cogió la gorra, y se fue en un motor, Yoel Arias (a) Titi le disparó a Erizón Pacheco, le disparo Yoel Arias (a) Titi, él está aquí, ahí (señaló al imputado), después que le disparó, Bambino cayó al suelo, nosotras pedimos ayuda, a los compañeros que andaban con nosotros, porque habían más personas ahí, y le pedimos ayuda a Ariel, que él fue quien lo llevó a Bambino, conjuntamente con [redacted], lo llevamos al Pina a*

donde ya el fallece. Sí a él lo conozco de Las Flores, no sé con quién vivía, si era cuñada del occiso, sí, conozco a la familia, sí conozco al padre, sí sé dónde está preso, el padre está preso por muerte, mató a una persona, desconozco por qué lo mato".

[redacted]*: "fui llamada por la muerte de Erizón Taveras, esa muerte se trata de íbamos para el barrio cinco de abril, y nos paramos en La Casa del Tauro, cuando digo íbamos éramos Erizón, Yohanny y yo, que Yohanny es mi hermana, y está aquí, íbamos para el barrio cinco de abril, nos paramos en La Casa del Tauro, en la calle de Villa Fundación, nos paramos ahí porque estaba jarisneando, estábamos esperando que parara de llover, más adelante llega el Titi, en un motor, junto con otra persona no identificada, donde tuvimos un caso, qué pasa, el Titi se apea de su motor y le dice a Erizón "te acuerdas lo que le hiciste a mi hermano", y le tira con un machete a Erizón, luego otra persona que había al lado de nosotros, mete la mano, y el machete se cayó, ellos se emburujan, luego el Titi saca una arma, una pistola, y le dispara a Erizón, se le cae su gorra, Titi se agacha la coge, se la pone, se monta en su motor y se va, eso pasó como de las nueve y media de la noche (09:30 p. m.), a nueve y cuarenta de la noche (09:40 p. m.), luego de ahí llamamos a personas, lo trajimos al Pina, pero él llegó muerto, eso pasó el once (11) de agosto del año dos mil: diecinueve (2019), en el hospital nosotros lo entregamos, y lo cocieron, pero él llegó muerto, la persona que hizo eso está aquí, (señaló al imputado). Si andaba con mi pareja y mi hermana, y si Titi se desmontó y le dio muerte a Erizón, si lo conozco del barrio, tengo conociéndolo, no mucho, si conozco a su familia, no sé con quién Titi vivía, Titi llegó y le dijo eso, le tiró con un machete no sé qué le hizo a su hermano, no sé si tenía*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hermano, tengamos cuatro (4) años de relación, si conozco a mi familia, si conozco al padre, el padre está preso, porque lo fueron a matar a su casa y él se defendió, unas personas que fueron a matarlo y él se defendió, por problemas no sé.*

13. Continuando con lo establecido anteriormente, es importante señalar que, de lo transcrito en el fundamento anterior, se observa que estas testigos estuvieron presente cuando el imputado llegó al lugar donde se encontraban estas con el hoy occiso, vieron cuando el imputado llegó al lugar en un motor que conducía otra persona, hasta el momento desconocida, y le infirió a Erizón la herida que posteriormente le quitó la vida, testimonios que no solo se corroboran entre sí, sino también con las declaraciones del [redacted] y los demás medios de pruebas documentales y periciales depositados por la parte acusadora.

14. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[3]

15. Los lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las testigos [redacted] y [redacted], como medio de prueba, cuyos testimonios son conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

16. Según se comprueba, de lo transcrito en los fundamentos anteriores, las testigos fueron directas al momento de identificar al imputado, quienes según sus declaraciones, tuvieron tiempo suficientes para verle la cara [nos paramos en La Casa del Tauro, en la calle de Villa Fundación, nos paramos ahí porque estaba jarisneando, estábamos esperando que parara de llover**,** más adelante llega El Titi, en un motor, junto con otra persona no identificada, donde tuvimos un caso, qué pasa, El Titi se apea de su motor y le dice a Erizón "te acuerdas lo que le hiciste a mi hermano", y le tira con un machete a Erizón, luego otra persona que había al lado de nosotros, mete la mano, y el machete se cayó, ellos se emburujan, luego El Titi saca una arma, una pistola, y le dispara a Erizón, se le cae su gorra, Titi se agacha la coge, se la pone, se monta en su motor y se va], lo que dio como consecuencia que al momento de deponer por

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el plenario, pudieran señalar, sin ningún tipo de duda al imputado como la persona que le quitó la vida a [redacted]; por lo que, el hecho de que estas fueran la concubina y la cuñada del occiso, no es motivo suficiente para anular sus testimonios, sobre todo cuando estas testigos, establecieron de forma clara y precisa, la forma en como identifican e individualizan al imputado.

17. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

18. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

19. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

20. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [5]

21. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

22. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

23. La alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, *las condiciones particulares del imputado, Estado de las Cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado,* no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

24. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

25. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]